



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla- Atlántico, Veintitrés (23) de Noviembre del Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICADO: 080014189005-2021-00054-00

PROCESO: MONITORIO

DEMANDANTE: TAIDES MARÍA RODRIGUEZ ROSADO C.C. No. 22.950.395

DEMANDADO: WILMER JOSE QUIROZ HERNANDEZ PASAPORTE No. 0139313099

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso monitorio, informándole que en el mismo se encuentra pendiente resolver solicitud de decreto de medidas cautelares, así como las gestiones pertinentes de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, NOVIEMBRE VEINTITRES (23)
DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y luego de revisar la totalidad del expediente, se evidencia que en efecto por medio de auto del 16 de marzo del 2021, se profirió auto de requerimiento de pago al deudor, conforme al esquema procesal propio del proceso monitorio; así mismo por auto de esa misma fecha se requirió caución a la parte demandante para efectos de proceder con el decreto de las cautelas solicitadas.

Conforme a lo anterior, se constata que la parte actora por medio de memorial del 5 de abril del 2021, aportó póliza No. 440-48-994000007900 de la aseguradora Solidaria de Colombia, cumpliendo con la carga procesal que en su oportunidad se le impuso, sin embargo, en esta oportunidad analizada el tipo de medida solicitada (embargo y retención de salario), esta no se podrá decretar, ello en razón a las consideraciones que a continuación se esbozan:

De conformidad con el artículo 590 del C.G.P., es claro que la procedencia de la medida de embargo en procesos declarativos, se limita solo al margen temporal subsiguiente a la sentencia favorable, siempre que esta sea apelada y mientras dure la segunda instancia, ello si en el curso procesal se solicitó la inscripción de la demanda sobre el respectivo bien sujeto a registro, o se denuncie el respectivo bien, así lo reza textualmente la norma en los siguientes términos:

“Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.”

A la par de lo anterior, se destaca que si bien es procedente la práctica de medidas cautelares en procesos declarativos, estas son únicamente las contenidas o configuradas en el artículo 590 precitado, que se resumen en los siguientes términos:

Desde la presentación de la demanda:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

b) *La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.*

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

Así mismo también se encuentran las medidas cautelares innominadas, contenidas en el literal c) del numeral primero del artículo 590 del CGP, definidas como, cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

De las anteriores normas, es de donde surge justamente la imposibilidad de decretar el embargo y retención de salario solicitado en esta instancia procesal, máxime cuando el parágrafo del artículo 421 del C.G.P. que trata sobre le proceso monitorio reza:

*“En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas reconvenición, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. **Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos.**”* Subraya y negrilla propias.

Por otro lado, considerando que la parte actora efectuó el correspondiente pago de póliza, se determina que esta se tendrá en cuenta para decretar cualquier medida cautelar que en lo subsecuente solicite el demandante, siempre que esta sea procedente en este tipo de proceso según lo antes expuesto.

Finalmente es del caso precisar, que por la etapa procesal en que se encuentra el proceso, es del caso que para darle continuidad, la parte actora notifique personalmente al demandado, en aras de que este pueda manifestar su posición al respecto del requerimiento de pago y ejercer su defensa.

De conformidad con lo anterior, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO,**

RESUELVE:

1. **NEGAR** la medida cautelar de embargo y retención de salario solicitada por la parte demandante contra el demandado, ello conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **REQUERIR** a la parte demandante para que ejecute las actuaciones pertinentes de notificación personal al demandado y proseguir con el trámite procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA
080014189005-2021-00054
JUEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 24 de Noviembre de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 184
El Secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORE